

#### Artículo 4. *Plazo de presentación.*

Los plazos de presentación de las copias de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta, a través del sistema a que se refiere la presente Orden, serán los establecidos por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 19 de junio de 1997, para las copias de los partes en soporte papel.

#### Artículo 5. *Incumplimiento de los plazos y de la forma de presentación de partes.*

El incumplimiento de lo previsto en esta Orden, tanto en lo que se refiere a la forma de presentación de las copias de los partes médicos, como en los plazos que se han de observar, podrá dar lugar a la infracción prevista en el artículo 21.6 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y a la sanción que sea procedente.

#### Artículo 6. *Confidencialidad de los datos.*

La transmisión, cesión, tratamiento y explotación de los datos recogidos en las copias de los partes médicos presentadas por el procedimiento informático establecido en la presente Orden están sometidos a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

#### Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de febrero de 2004.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social; Ilmos. Sres. Directores Generales de Ordenación Económica de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social e Ilma. Sra. Directora General del Instituto Social de la Marina.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3325** *ORDEN APA/400/2004, de 18 de febrero, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación

y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, codificada por la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo, con idéntico título que la anterior.

Esta Directiva ha sufrido diversas modificaciones que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante las correspondientes Ordenes ministeriales, la última de las cuales ha sido la Orden APA/1708/2003, de 24 de junio, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, de conformidad con la habilitación establecida en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En este sentido, mediante la presente Orden, se incorpora al ordenamiento jurídico interno, la Directiva 2003/116/CE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere al organismo nocivo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente Orden se dicta al amparo de la facultad concedida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación por la Disposición final primera del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, para adaptar los anexos de dicho Real Decreto a las modificaciones que sean introducidas en los mismos mediante Directivas comunitarias.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo único. *Modificación de los anexos II, III, IV y V del Real Decreto 2071/1993.*

Los anexos II, III, IV y V del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 31 de marzo de 2004.

Madrid, 18 de febrero de 2004.

ARIAS CAÑETE

### ANEXO

- 1) El anexo II se modificará como sigue:
  - a) El texto de la columna derecha del punto 3 de la letra b) de la sección II de la parte A se sustituirá por el siguiente:
 

«Vegetales de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.»
  - b) El texto de la segunda columna del punto 2 de la letra b) de la parte B se sustituirá por el siguiente:
 

«Partes de vegetales, excepto los frutos, semillas y vegetales destinados a la plantación, y polen acti-

vo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.».

2) El texto de la primera columna del punto 1 de la parte B del anexo III se sustituirá por el siguiente:

«Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, vegetales y polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.,

excepto frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o en los que se hayan establecido zonas libres de plagas en relación con *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias, reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.»

3) El anexo IV se modificará como sigue:

a) La parte A se modificará como sigue:

i) El texto del punto 17 de la sección I se sustituirá por el siguiente:

«17. Vegetales de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, el punto 1 de la parte B del anexo III o en el punto 15 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:

- a) los vegetales son originarios de países reconocidos como exentos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o bien
- b) los vegetales son originarios de zonas libres de plagas que se han establecido en relación con *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o bien
- c) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que han presentado síntomas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. han sido destruidos.»

ii) El texto de la columna izquierda del punto 9 de la sección II se sustituirá por el siguiente:

«Vegetales de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas;»

b) El texto del punto 21 de la parte B se sustituirá por el siguiente:

«21. Vegetales y polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., excepto frutos y semillas

Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:

a) los vegetales son originarios de terceros países reconocidos como exentos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,

o bien

b) los vegetales son originarios de zonas de terceros países libres de plagas que se han establecido en relación con *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,

o bien

E, F (Córcega), IR, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polese-lla, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisa.

- |  |   |
|--|---|
| <p>c) los vegetales son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha,<br/>o bien</p> <p>d) los vegetales han sido producidos, o bien mantenidos, si han sido trasladados a una "zona tampón", durante un período mínimo de siete meses, incluido el período entre el 1 de abril y el 31 de octubre del último ciclo completo de vegetación, en una parcela:</p> <p>aa) situada, al menos a 1 km del límite, en el interior de una "zona tampón" designada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km<sup>2</sup>, donde los vegetales huéspedes estén sometidos a un sistema de lucha oficialmente aprobado y controlado, establecido antes del inicio del ciclo completo de vegetación anterior al último ciclo completo de vegetación, con el objetivo de reducir al mínimo el riesgo de propagación de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. a partir de los vegetales en ella cultivados; los datos de la descripción de esta "zona tampón" se mantendrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros; una vez establecida la "zona tampón", se efectuarán inspecciones oficiales en la zona sin incluir la parcela ni una zona circundante de un radio de 500 m, al menos una vez desde el principio del último ciclo completo de vegetación en el momento más apropiado, y deberán eliminarse inmediatamente todas las plantas huéspedes que presenten síntomas de presencia de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.; los resultados de estas inspecciones serán presentados anualmente, a más tardar el 1 de mayo, a la Comisión y a los demás Estados miembros, y</p> <p>bb) autorizada oficialmente, así como la "zona tampón", antes del comienzo del ciclo completo de vegetación anterior al último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en el presente punto, y</p> <p>cc) declarada, así como la zona circundante de un radio mínimo de 500 m, exenta de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, en las inspecciones oficiales realizadas al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— dos veces en la parcela en el momento más adecuado, es decir, una vez entre junio y agosto y otra vez entre agosto y noviembre, así como</li> <li>— una vez en la citada zona circundante, en el momento más adecuado, es decir, entre agosto y noviembre, y</li> </ul> | <p>Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FIN, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha).</p> |
|--|---|

	<p>dd) en la que los vegetales hayan sido sometidos a pruebas oficiales de detección de infecciones latentes de acuerdo con un método apropiado de laboratorio con muestras tomadas oficialmente en el período más adecuado.</p> <p>Entre el 1 de abril de 2004 y el 1 de abril de 2005, estas disposiciones no serán aplicables a las plantas introducidas o trasladadas en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha, que hayan sido producidas y mantenidas en parcelas situadas en zonas oficialmente designadas "zonas tampón", con arreglo a los correspondientes requisitos aplicables antes del 1 de abril de 2004.</p>	
<p>21.1. Del 15 de marzo al 30 de junio, colmenas</p>	<p>Habrán pruebas documentales de que las colmenas:</p> <p>a) son originarias de países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. <i>et al.</i> de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,</p> <p>o bien</p> <p>b) son originarias de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha,</p> <p>o bien</p> <p>c) han estado sometidas a medidas de cuarentena apropiadas antes de su traslado.</p>	<p>E, F (Córcega), IR, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piemonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesse Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FIN, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»</p>

4) El anexo V se modificará como sigue:

a) La parte A se modificará como sigue:

i) El texto del punto 1.1 de la sección I se sustituirá por el siguiente:

«1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mes-*

*pilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.».

ii) El texto de los puntos 1.3 y 1.4 de la sección II se sustituirá por el siguiente:

«1.3. Vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobo-*

*trya* Lindl., *Eucalyptus* L'Herit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.

1.4. Polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.»;

b) El texto de los puntos 3 y 4 de la sección II de la parte B se sustituirá por el siguiente:

«3. Polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.

4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.».

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**3326** *CORRECCIÓN de errores de la Orden APU/126/2004, de 23 de enero, de desarrollo y aplicación del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.*

Advertido error en la Orden APU/126/2004, de 23 de enero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 2004, se procede a efectuar la siguiente corrección:

En el Anexo I «Modelos de documentos»:

A continuación del modelo 4C, deberá incluirse el Modelo 5A «Certificado de recepción de obra contratada».